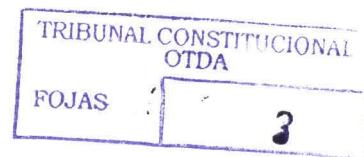




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SERGIO ANGULO ALFARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 6 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Angulo Alfaro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 167, su fecha 21 de enero de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000026724-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de abril de 2005; y que, en consecuencia, se nivele su pensión de jubilación ascendente a S/. 346.07, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de las costas y los costos procesales.

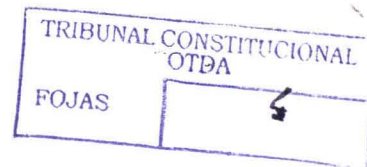
La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante no le corresponde percibir los beneficios establecidos en la Ley 23908, toda vez que goza de una pensión de jubilación reducida, la cual, de conformidad con el artículo 3 de dicha norma, no es objeto de reajuste.

El Decimosegundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, considerando que al caso del actor no es de aplicación la Ley 23908, ya que percibe una pensión de jubilación reducida.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que la Ley 23908 no es aplicable a la pensión de jubilación del recurrente, dado que al momento del otorgamiento de dicha pensión la referida norma no se encontraba vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SERGIO ANGULO ALFARO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.00, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 0000036724-2005-ONP/DC/DL-19990, corriente a fojas 4, se evidencia que por mandato judicial se otorgó pensión de jubilación al recurrente, en virtud de haber acreditado 10 años y 6 meses de aportaciones, a partir del 24 de febrero de 1981, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el actor no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 5 |



EXP. N.º 01807-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SERGIO ANGULO ALFARO

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 6) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la afectación a la pensión mínima vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR